



## Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Jesús María, 17 SEP 2010  
**Resolución N° 479-2010 - OSCE/PRE**

### VISTOS:

El Proceso Arbitral N° S01-2010-SNA-OSCE iniciado el 04 de enero de 2010 por la ingeniera Sonia Carola Estrada Arbulú con la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. - CORPAC;

El Acta de Propuestas para Designación de Árbitro N° 041-2010/COLEGIO.-SNA-OSCE del 31 de agosto de 2010, suscrita por los miembros del Colegio de Arbitraje Administrativo del Sistema Nacional de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – SNA-OSCE, en adelante el SNA-OSCE, conformado mediante Resolución N° 061-2010-OSCE/PRE;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 07 de mayo de 2009, la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. – CORPAC expidió la Orden de Trabajo y Servicio N° 001-001-116675 a la ingeniera Sonia Carola Estrada Arbulú, para la Elaboración de los Planos Generales de los Aeropuertos de Arequipa, Andahuaylas, Ayacucho, Juliaca, Tacna y Puerto Maldonado;

Que, mediante escrito de fecha 04 de enero de 2010, subsanado mediante escrito presentado el 16 de marzo de 2010, la contratista Sonia Carola Estrada Arbulú interpone demanda arbitral ante la Secretaría del SNA-OSCE contra la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. – CORPAC, la que es contestada por la demandada mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2010, notificada a la demandante el 08 de junio de 2010 por la Secretaría del SNA-OSCE;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, que entró en vigencia 01 de febrero de 2009, establece que cualquier referencia al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado -CONSUCODE-, se entenderán hechas al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado -OSCE-;

Que, al tratarse de una contratación directa formalizada a través de una orden de servicio, es de aplicación lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 216° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante el Reglamento, esto es, que las controversias se remiten a un arbitraje organizado y administrado bajo el SNA-OSCE;

Que, en aplicación del artículo 220° del Reglamento, corresponde que el arbitraje sea resuelto por árbitro único;

Que, habiendo transcurrido el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 32° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje, aprobado por Resolución N° 016-2004-CONSUCODE/PRE, sin que las partes se hayan puesto de



acuerdo sobre la designación del árbitro único que se encargará de resolver las controversias derivadas de la ejecución del contrato mencionado en los considerandos anteriores, corresponde al OSCE designarlo, de conformidad con el artículo 33º del Reglamento antes mencionado:

Que, el artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado, concordado con el artículo 231º de su Reglamento, establece la obligación de los árbitros de remitir al OSCE los laudos arbitrales así como sus correcciones, interpretaciones y aclaraciones, para su registro y publicación;

Estando a lo dispuesto en el artículo 234º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF; en la Resolución N° 061-2010/OSCE-PRE, y en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 19) del artículo 10º del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Designar, a falta de acuerdo entre la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. – CORPAC y la contratista Sonia Carola Estrada Arbulú, al abogado Sergio Fernando Salinas Rivas, como Árbitro Único que se encargará de resolver las controversias surgidas entre ambas partes, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** La presente designación, no generará vínculo laboral alguno entre el árbitro designado y las partes para las que se desarrolla el arbitraje ni con el OSCE.

**Artículo Tercero.-** La responsabilidad y la actuación del árbitro designado en el ejercicio de sus funciones, será estrictamente personal y no vinculará de modo alguno al OSCE.

**Artículo Cuarto.-** El árbitro designado en la presente Resolución debe remitir al OSCE copia impresa del laudo arbitral, sus correcciones, integraciones y aclaraciones, si las hubiere, así como su transcripción en medios magnéticos para su registro y publicación.

**Artículo Quinto.-** Los gastos arbitrales serán determinados directamente por la Secretaría del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE (SNA-OSCE).

Regístrese, comuníquese y archívese.

  
RICARDO SALAZAR CHÁVEZ  
Presidente Ejecutivo

